21, 22 y 23 de noviembre de 2012

# El *status* jurídico de los archipiélagos del Atlántico Sur en la Unión Europea según el Tratado de Lisboa

### **Enrique Aramburu**

Los archipiélagos del Atlántico Sur en los que la Argentina puede tener interés a los efectos del *status* jurídico podrían dividirse en dos categorías principales: los cubiertos por el paraguas jurídico del Sistema del Tratado Antártico (Shetland del Sur y Orcadas del Sur) y los no cubiertos (Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich y Tristán da Cunha). Dentro de éstos podemos descartar las islas Vaz y Trinidad, Fernando de Noronha y el archipiélago de Fernando Póo por estar al norte del Trópico de Capricornio y por ende fuera de la esfera de influencia actual de la Argentina.

Y si descartamos Tristán da Cunha por lejano<sup>1</sup> y por indisputadamente británico;<sup>2</sup> quedan para considerar los tres archipiélagos que son objeto de la disputa con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; disputa que se conoce con el nombre de "Cuestión Malvinas".<sup>3</sup>

Antes, a modo de introducción nos preguntaremos por cómo ha cambiado la consitución de los archipiélagos considerados. Hagamos una salvedad que es escencial sin embargo: aunque en el día de hoy jurídicamente a estos archipiélagos los comprende la Constitución Nacional, es una situación de hecho que esos territorios, hasta que recuperemos el ejercicio pleno de la soberanía, vienen siendo constituidos jurídicamente por quienes tuvieron la soberanía *de facto* sobre ellos. Ésta repito es la situacion de hecho, la que tiene vigencia y si bien para nosotros no tiene validez, para otros sí. Precisamente el carácter de disputadas permite esta doble consideración (al maenos por un tiempo).

Podríamos decir, aludiendo al título, "el *status* jurídico de los archipiélagos es que son parte de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (para nosotros) y punto". Y nos vamos a casa contentos.

¿Contentos con la declaración de territorio asociado a la Unión Europea de unas islas que están a menos de doscientas millas de nuestras costas, que están situadas sobre nuestra plataforma continental (inclusive en el sentido físico del término) y que nos pertencen desde que nos independizamos de España?

No, no estamos contentos. Pero, como la realidad es más compleja, y en este caso particular, más exigente con nosotros, un mínimo llamado a la realidad nos impulsa a preocuparnos por la situación de hecho, conscientes de que es necesario conocerla bien para poder revertirla si no nos satisface.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aunque está en latitud superior a la de Buenos Aires, es decir al sur de ésta y a medio camino entre las dos orillas del Atlántico.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cabe aclarar que a Gough e Inaccesible no las consideramos archipiélago, estando como están en una latitud mayor, o sea al sur, de la desembocadura del Colorado; bastante más al sur que Bahía Blanca. Para no hablar de la isla Bouvet, que tampoco es un archipiélago.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Cuestión de las islas Malvinas" en las Naciones Unidas.

#### 21, 22 y 23 de noviembre de 2012

Es importante para nosotros estudiar este aspecto de la situación de las islas porque se agregan intereses e interesados, y lo que era una disputa con uno de los países más importantes de la tierra se nos puede transformar ahora en un disputa con uno de los bloques más importantes del mundo, a pesar de que se diga que la Unión Europea considera la cuestión como un problema bilateral que escapa a su competencia. El problema puede que escape a su competencia, pero los peces no de sus redes, por ejemplo. Sin contar que el respaldo político que significa considerarlas en todos sus instrumentos en el carácter que les asigna el Reino Unido y no en el que les asignamos nosotros.

Para analizar el tema propuesto hago una brevísima historia constitucional de los archipiélagos, luego miramos el *status* de los territorios respecto de la Unión Europea y finalmente el *status* jurídico respecto del Reino Unido para volver a un caso práctico.

Ustedes me dirán si es adecuado este enfoque.

#### La constitución de los archipiélagos

Si consideramos muy brevemente cómo se desarrollaron constitucionalmente los archipiélagos, tenemos que las Malvinas primero fueron una colonia de Francia (habría que investigar para la época qué *status* jurídico tenían sus colonias). Luego, como todos sabemos, fueron una colonia española, por reconocimiento de Francia de los derechos de España (y ninguna oposición, *notamment* la de los países competidores de ambos, Inglaterra, Holanda y Portugal). Más adelante fueron una gobernación y luego una comandancia virreinal española para pasar a ser, con nuestra independencia, una gobernación argentina de la Provincia de Buenos Aires.<sup>4</sup>

Se transformó más adelante, por ocupación armada en tiempo de paz y desalojo por la fuerza, en posesión de la Corona británica para luego, por carta patente inglesa pasar a ser colonia en 1843. Ya en el siglo XX pasa a ser territorio a descolonizar y se convierte por el amejoramiento de 1964 en territorio británico de ultramar. Finalmente, sigue con el mismo *status* (siempre protestado por Argentina, que nunca vio con ojos complacientes el despojo) pero con diferentes "constituciones". Entrecomillo lo de "constituciones" porque, a pesar de que los ocupantes las llaman así, no son lo que se entiende por constitución ya que carecen del rasgo fundamental que le asignamos hoy en día a una constitución: que un pueblo se la dicte para sí mismo. En este caso, como ustedes bien saben el monarca británico las ha ido dictando para las islas (y los isleños).

En cuanto a los archipiélagos de Georgias del Sur y Sandwich es un poco más breve y distinto el camino (que también valdría la pena recorrer más a fondo); fueron incorporadas como dependencias de las Malvinas por carta patente de 1908, habiendo sido ésta corregida por la de 1917 y luego por orden real, las islas han ido tomando el carácter que hoy en día tienen de territorio británico de ultramar. En 1962 se pone bajo administración separada el Territorio Antártico Británico de las Dependencias de las Malvinas, que quedan así reducidas a Georgias y Sandwich.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Vale la pena recordar que la provincia llegaba en aquel momento hasta el Cabo de Hornos.

#### 21, 22 y 23 de noviembre de 2012

Pero esto es como digo un tema que vale la pena profundizar y establecer con detalle. Vamos al Tratado de Lisboa, o a la Unión Europea, mejor dicho; porque nuestro paso por el Tratado de Lisboa será necesariamente muy breve.

#### El status territorial respecto de la Unión Europea

Si bien no son parte de la Unión Europea y no rige en ellos el derecho comunitario sino el nacional de cada país, es tan especial esta relación que no la podemos dejar de tener en cuenta.

Habiendo analizado aunque sea a vuelo de pájaro cuál es la situación constitucional de los archipiélagos en cuestión pasemos a ver cómo los ve la Unión Europea. Es una perspectiva importante, porque por ejemplo hay estudios estratégicos<sup>5</sup> que considerando "la segunda reunión de instalaciones militares de ultramar del mundo" (en obvia referencia a la de EE. UU. en primer término), ni se plantean el *status* jurídico; directamente dicen que hay potencias que los tienen y los dan por pertenecientes a ellas.

Esto desde el punto de vista jurídico; desde lo fáctico este estudio del Parlamento Europeo incluye como rol que tienen estas bases operativas conjuntas en el caso de las británicas, "la proyección de poder británico en la vecindad circundante". Se puede leer y no entre líneas, "sobre el sur de América del Sur y sobre la Antártida, amén de las aguas vecinas".

Ahora bien, ¿Qué dicen los instrumentos legales sobre la situación jurídica de los territorios que consideramos? Concretamente el Tratado de Lisboa. Como todos sabemos es el instrumento multilateral que actualiza los tratados constitutivos de la Unión Europea a falta de poder adoptar la constitución europea.<sup>6</sup>

En el tratado de Lisboa se incluyen pocas disposiciones relativas a los territorios de ultramar. Básicamente, se especifican los franceses (se los nombra taxtativamente en el articulado) y el Reino Unido dice que su declaración sobre los ciudadanos de los territorios dependientes ahora es "ciudadanos de los territorios de ultramar británicos".

Las disposiciones previstas son de índole económica; lo que nos interesa es cómo se caracteriza o eventualmente se califica la naturaleza del vínculo que los relaciona. Para ello hay que ir a tratados anteriores en los que se especifica un poco más. Llegamos al tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992, que funde las comunidades económica, la del carbón y del acero y la de la energía atómica (Euratom) para, agregando otras competencias e instituciones, dar lugar a una política exterior y de defensa común. Es el tratado que con sucesivas actualizaciones a través de protocolos y nuevos tratados dará lugar a la Unión Europea.

En su parte cuarta aparecen en los artículos 182 a 188 las provisiones que dan contenido a la relación que une los territorios que nos interesan (y otros más) con la Unión.

Dice el artículo 182:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El *briefing paper* "The status and location of the military installations of the member states of the European Union and their potential role for the european security and defence policy (ESDP)"

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Pensemos que también a nosotros nos costó muchos años dictar la Constitución Nacional y nos acercaremos un poco más a la dimensión histórica de este último asunto.

#### 21, 22 y 23 de noviembre de 2012

"Los Estados miembros convienen en asociar a la Comunidad los países y territorios no europeos que mantienen relaciones especiales con Dinamarca, Francia, Países Bajos y Reino Unido." (...)

De modo que técnicamente son países y territorios asociados; un poco al modo del Estado Libre asociado de Puerto Rico con los EE. UU. Sólo que éstos ni son estados, ni se han asociado libremente. Son países y territorios que han sido asociados *volens, nolens*, por los miembros de la Unión, que son los que contratan, no por Dinamarca, Francia, Holanda y el Reino Unido solamente. Obviamente, con el consentimiento de éstos últimos. La "relación especial" conviene decirlo aquí (porque ellos no lo dicen) es una de dominio, claro. Ya vemos que la pregunta por el *status* jurídico de las islas respecto de la Unión Europea se nos transforma en la pregunta por el que mantienen con el Reino Unido. A la que vamos a responder más abajo.

Groenlandia tiene un protocolo especial, anexo al tratado, por su situación particular emergente de su relación con Dinamarca. Nos ocuparemos luego de este caso porque contiene enseñanzas que creo muy útiles para nosotros.

La finalidad de esta asociación es la promoción del desarrollo económico y social, así como el establecimiento de estrechas relaciones económicas entre ellos y la Comunidad (hoy la Unión).

Interesantemente, el tercer párrafo del artículo citado dice que la asociación "deberá en primer lugar contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y territorios y su prosperidad (...)". Ni una palabra de favorecer los deseos. ¿Qué cosa, no?

Después se definen los objetivos que persigue la asociación, todos económicos, provisiones sobre derechos de aduana y circulación de trabajadores. Más adelante los países miembros delegan en el Consejo de la Unión la adopción del modo y procedimiento para efectuar la asociación. Finalmente, se hace mención del Protocolo sobre el régimen particular aplicable a Groenlandia.

En marzo de este año los países y territorios se reunieron, como en ocho ocasiones anteriores, en el marco del "Foro de los Países y Territorios de la Unión Europea" en Nueva Caledonia, precisamente para establecer sus objetivos clave ante la renovación de la asociación que se realizará el 1º de enero de 2013. La delegación de Malvinas, dice la noticia periodística, consiguió hacer firmar una declaración solicitando a la Unión que asegure que sus derechos en relación con la autodeterminación tal como está plasmada en la Carta de las Naciones Unidas no sean menoscabados.

Dejamos el tema no sin antes resumir el esquema en orden cronológicamente inverso para que quede más claro: tratado de Lisboa, revisión de Amsterdam, tratado de Maastricht, Tratado de Adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido a la Comunidad Económica Europea y Tratado de Roma. Nos vamos entonces a considerar cuál es esa "relación especial" que mantienen los archipiélagos considerados con el Reino Unido, lo que responde la verdadera pregunta.

#### El status territorial actual respecto del Reino Unido

Puesto que como vimos, las "relaciones especiales" que mantienen los países y territorios con los Estados miembros de la Unión son las que determinan la pertenencia a ésta, es importante analizar el tema. Configuran las eufemísticamente llamadas por el

#### 21, 22 y 23 de noviembre de 2012

Tratado de Maastricht "relaciones especiales" de países y territorios no europeos con los estados miembros de la Unión.

Aunque no le reconozcamos ninguna validez al ordenamiento jurídico británico impuesto sobre los archipiélagos; en función de que la Unión Europea considera los territorios a través de sus miembros debemos por lo menos conocerlo lo mejor posible. Prescindiendo de la manera cómo están constituidos los archipiélagos, lo que sería una manera interna de ver la cuestión, hay que ver cuál es su relación con la metrópoli que, como vimos es la que gobierna además de ilegítimamente, queriendo disimularlo, las islas. La primera pregunta sería: ¿Son parte del Reino Unido?

La respuesta es no, no son parte del Reino Unido en base a que son jurisdicciones separadas. Por ejemplo la isla de Man tampoco es parte del Reino Unido (estando como está entre la isla de Gran Bretaña e Irlanda) y por lo tanto no es parte de la Unión Europea. Sin embargo a las Malvinas, por obra de haberlas incluido en el anexo IV del Tratado de Roma, las consideran (en el carácter que vimos de "territorio asociado") incluidas en su asociación con la Unión. No tienen representación estos territorios en el Parlamento Británico y nunca fueron integrados (sólo se planteó la integración en el Reino Unido en los casos de Malta y de Gibraltar, pero fue rechazada en 1955 y 1976 respectivamente).

Antes "Colonia de la Corona" y luego "territorio dependiente", los archipiélagos que nos ocupan son conocidos hoy como "Territorios británicos de ultramar", British Overseas Territories o BOTs.

En el caso del archipiélago de Malvinas, las islas están regidas por la Orden de 2008 sobre la Constitución de las Malvinas, conmúnmente llamada Constitución de las Malvinas pero que es una Orden de la Reina de Inglaterra por y con asesoramiento de su Consejo Privado presentada ante y aprobada por el Parlamento Británico. Por esta orden ven reemplazada su constitución anterior (de 1985, reformada en 1997). Se establece una Asamblea Legislativa elegida que reeemplazó al antiguo Concejo Legislativo, se crea un Consejo Ejecutivo compuesto por cinco miembros, tres del Concejo Legislativo y dos miembros por su cargo (el Ejecutivo Principal y el Director de Finanzas de las islas). Eso sí, la Orden (llamada como digo "Constitución de las Malvinas") incluyó el derecho a la autodeterminación en el cuerpo principal de su texto.

Las Georgias del Sur y las Sandwich pasaron por virtud de la "Orden de las Georgias del Sur y Sandwich del Sur"8 a ser un territorio británico de ultramar por sí en 1985, luego de haber sido una Dependencia de las Islas Malvinas. La cabeza del territorio es la reina de Inglaterra y el jefe de gobierno un Comisionado que es el Gobernador de las Malvinas. Tiene otros funcionarios menores. De forma muy similar a la orden anteriormente mencionada (la constitución de Malvinas) contiene ésta una provisión final que "reserva a Su Majestad completo poder para hacer leyes de tiempo en tiempo para la paz, orden y buen gobierno de los territorios, incluyendo sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, leyes modificando o revocando esta Orden".9

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Art. 182 del Tratado.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> También orden de la Reina en Consejo

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Orden de Georgias del Sur y Sandwich del Sur de 1985, art. 15.

### 21, 22 y 23 de noviembre de 2012

Pero vamos, si hay tiempo todavía, para volver a la Unión Europea, a analizar un poco más un caso particular, el de Groenlandia, que está en la lista de países y territorios de ultramar del Anexo II del Tratado de Maastricht (y por consiguiente del de Lisboa); pero que tiene un *status* un poco especial. Ya veremos por qué.

#### El caso de Groenlandia

El caso de Groenlandia es muy interesante para nosotros por algunas particularidades. Por empezar es una isla americana y por lo tanto más próxima al continente que pertenece que al europeo, sin perjuicio de que los lazos históricos que los unen son muchísimo más antiguos y fluidos que en el caso nuestro. En consecuencia y a riesgo de ser sobreabundante; pero como ejemplo práctico de vínculo del territorio con la metrópoli y con la Unión, voy a decir algunas palabras sobre esto.

Por el tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido del año 1972 es incorporada en 1973 en la CEE por Dinamarca (que no incorpora a las Faroë) como parte de su territorio. Pero por divergencias sobre pesquerías (!) se realiza un referendum en la isla cuya consecuencia es la separación de su metrópoli y de la Comunidad en 1984 para pasar a ser considerada, por un tratado de ese año, en la misma categoría que los territorios de ultramar. Cuando en 1992 se perfeccione la asociación de los territorios de ultramar con la Unión en Maastricht, ya tendrá un status especial en virtud de esta mayor autonomía.

La situación jurídica actual de la "relación especial" que vincula a Groenlandia y Dinamarca se regula por una ley dinamarquesa, la 473, del 12 de junio de 2009 que hace un arreglo entre el gobierno autónomo de Groenlandia y el gobierno de Dinamarca "como socios iguales". <sup>10</sup>

La primera consideración que hay que hacer es una declaración de la reina Margarita II, luego de dar el consentimiento a la ley: "reconociendo que el pueblo de Groenlandia es un pueblo de acuerdo con el derecho internacional con el derecho a la autodeterminación".

Esta declaración nos da dos o tres elementos en su escencia y formulación. Por empezar es una declaración unilateral del soberano del Estado danés; como soberana que es la reina puede declarar lo que le da la gana, lo que es vinculante y tiene efectos jurídicos. La falta de un consecuente ("por ende", "en consecuencia") referido al derecho de autodeterminación en la frase citada, daría a entender que (por lo menos para Dinamarca) habría pueblos sin el derecho a la autodeterminación.

Por las sucesivas normas el gobierno (de Dinamarca) le da un subsidio anual al gobierno groenlandés. El capítulo de relaciones exteriores (capítulo IV de la ley, artículos 11 a 16) establece que: "el gobierno informará al gobierno groenlandés antes de iniciar negociaciones que comprendan acuerdos de derecho internacional que sean de particular importancia para Groenlandia". Es más, "En asuntos que conciernan exclusivamente a Groenlandia, el gobierno puede autorizar al gobierno groenlandés a conducir las negociaciones, con la cooperación del Servicio Exterior". Aún "A

1

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Declaración preliminar, *in fine* de la ley 473.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Art. 13 (1).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Art. 13 (2).

### 21, 22 y 23 de noviembre de 2012

reqerimiento del gobierno groenlandés representantes de éste se nombrarán en las misiones diplomáticas del Reino de Dinamarca para atender los intereses de Groenlandia en campos de responsabilidad totalmente asumidos por las autoridades groenlandesas". Obviamente, los gastos serán soportados por el gobierno groenlandés. Curiosamente no hay provisiones para defensa, de modo que ésta sigue en manos de Dinamarca.

Y, lo más notable, tiene provisiones dedicadas a la independencia de Groenlandia, el capítulo 8. ¿Qué preveen? Que la decisión relativa a la independencia de Groenlandia será tomada por el pueblo de Groenlandia y que si se toma una decisión según ello, comenzarán las negociaciones con el gobierno groenlandés. Un acuerdo en tal sentido será concluido con el consentimiento del Parlamento groenlandés y respaldado por un referendum en Groenlandia. Pero será concluido por el consentimiento del Folketing, el parlamento danés. "La independencia para Groenlandia implicará que Groenlandia asume soberanía sobre el territorio de Groenlandia". 14

Hasta 1953 Groenlandia fue una colonia danesa, luego una reforma constitucional lo transformó en un distrito de Dinamarca junto con las islas Faroë, hasta 1979 en que un referendum estableció el "gobierno interior", que fue sustituido por un "gobierno autónomo" el 21 de junio de 2009.

En 1972 un referendum abolió la pertenencia a la Comunidad Europea, pero como no tenían un gobierno propio, la pertenencia se mantuvo obligatoria. Recién en 1985 pudo salir de la Unión por un acuerdo con ésta<sup>15</sup> a raíz del referendum de 1982.

Las diferencias con el caso nuestro son varias: en Malvinas hay una cantidad mucho menor de habitantes (unos dos mil novecientos contra cincuenta y seis mil), los groenlandeses son un pueblo inuit<sup>16</sup> originario, que ha sido declarado "pueblo para el derecho internacional con derecho a la autodeterminación" por Dinamarca, como dije. El groenlandés occidental es la lengua oficial; también se puede usar el danés, inclusive en contextos oficiales.

Las semejanzas que advertimos en punto a lo jurídico sin embargo, y su posible aplicación al caso de las Malvinas, deberían abrirnos los ojos. No es alarmismo; pero tenemos un toque de atención. Está en nosotros hacerle o no caso y en preparanos o no para la eventualidad. Habría que enterarse si no están los británicos pensando en algo como esto o similar. Para nosotros sería desastrosa una declaración de reconocimiento como pueblo; la ventaja que tenemos es que no lo pueden hacer sin caer en el ridículo internacional (a más de la contradicción que implicaría el haber ya reconocido a los malvinenses como parte del propio pueblo británico).<sup>17</sup>

Pero volviendo al caso de la Unión Europea, es muy interesante echar una mirada sobre la Declaración conjunta de la Comunidad Europea, por un lado, y el Gobierno Local de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por el otro, sobre la sociedad entre la Comunidad Europea y Groenlandia, de 2006.

-

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Art. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Art. 21 (4).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> El Tratado de Groenlandia, que la declaró "caso especial".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Inuit significa `ser humano

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tema a investigar, por cierto; porque no están representados en el Parlamento británico, según dije.

#### 21, 22 y 23 de noviembre de 2012

La Comunidad Europea y Groenlandia, guiadas por las estrechas conexiones históricas, políticas, económicas y culturales y, entre otras cosas, teniendo en cuenta 1. la importancia de las pesquerías, 2. que la Comunidad Europea tiene un continuo interés geoestratégico en tratar a Groenlandia ("siendo parte de un Estado miembro" 18) "como un vecino privilegiado", 3. que es uno de los países y territorios asociados, 4. que la Comunidad Europea tomará nota de los intereses groenlandeses en el contexto de la ventana ártica (sin olvidar la relevancia específica del frágil ambiente natural y los desafíos que enfrenta su población), y 5. notando que el mantenimiento de las actividades pesqueras de los Estados miembros de la Comunidad Europea juega un rol esencial en el adecuado funcionamiento de la política común de pesca en el Atlántico Norte. 19

"han decidido fortalecer más la relación y cooperación entre la Unión Europea (sic) y Groenlandia basados en intereses ampliamente compartidos, para el beneficio mutuo de sus pueblos y para dotar a sus relaciones mutuas con una perspectiva de largo plazo". 20

Luego, la Comunidad y Groenlandia declaran su intención de fortalecer su sociedad<sup>21</sup> en varias áreas, entre ellas investigación y desarrollo conjunto de las rutas marítimas boreales y la zona económica exclusiva de Groenlandia. La Comunidad Europea declara luego por su parte, que quiere desarrollar su cooperación con Groenlandia sobre la base de un Acuerdo de Sociedad de Pesquerías y que quiere asegurar la continuidad de fondos del presupuesto de la Unión (sic) a Groenlandia, "notando la importancia geoestratégica de Groenlandia, en particular en el contexto de la ventana ártica de la política de dimensión boreal" y considerando la importancia de Groenlandia como un socio responsable para el manejo y conservación del ambiente y los recursos naturales, incluyendo las reservas de peces.

Cuando hablan de la implementación de la sociedad (en la tercera parte de la declaración) toman en cuenta "su muy remota ubicación, su clima extremo y su legado histórico". Todas cosas también que se pueden aplicar al caso que nos ocupa a nosotros.

Una apostilla: consideran la cooperación científica en nuevas fuentes de energía y cambio climático, cooperación que implicará investigación en la zona económica exclusiva "teniendo en cuenta futuros desarrollos en el transporte marítimo". ¿Hay vínculo entre la ZEE y el transporte?

#### **Hallazgos**

Hemos encontrado algunos elementos que resumo.

<sup>19</sup> Habría que apuntar a que no tengan política común de pesca en el Atlántico Sur; porque cuando la tengan, habría otra razón más para que la UE mire las Malvinas con cariño.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Preámbulo de la *Declaración*, párrafo cuarto.

Joint Declaration by the European Community, on the one hand, and the Home Rule Government of Greenland and the Government of Denmark, on the other, on partnership between the European Community and Greenland, 1. Preamble.

<sup>21</sup> Con Groenlandia se habla de *partnership*, no de association.

#### 21, 22 y 23 de noviembre de 2012

El Tratado de Lisboa no altera el *status* jurídico consagrado por los anteriores instrumentos.

Los países y territorios de ultramar pertenecen, de una manera *sui generis*, a la Unión a través de los Estados miembros de dicha unión. Sin embargo los territorios que estamos considerando dependen directamente del Reino Unido como no independientes que son.

Los estados miembro acuerdan asociar países y territorios de ultramar a la Unión sin preguntarse por su *status* jurídico ni por si tienen disputas pendientes; pero aprovechándolos para sus propios fines.

El ejemplo de Groenlandia es aleccionador: no debemos perder de vista que es una isla americana, que la Unión Europea tiene interés en sus pesquerías (¿nos suena?) y por tener una "ventana al Ártico" (¿Nos suena?).

Vemos por declaraciones directas o por comparación que hay tres campos por lo menos en los que la Unión Europea tiene o puede tener interés: económico (pesquerías), estratégico (bases militares) y comercial (estación sincronizadora del sistema Galileo, rutas marítimas). Encontramos también que muchas veces se mencionan otros elementos además de los puramente económicos que se dan como la finalidad de la asociación de territorios a la Unión.

#### **Conclusiones**

Remitirse a los instrumentos jurídicos nos proporciona una visión más completa de los temas que hacen a la cuestión, inclusive nos proveen de ejemplos que nos aclaran las ideas.

El status que tengan respecto de la Unión hoy no es condicionante para nosotros; sí nos da una pauta de lo que los países miembros de la Unión piensan del tema y de lo que pueden hacer.

Hay un estudio del Dr. Luis Caro Figueroa<sup>22</sup> que alude a "conclusiones aventuradas" y a "lecturas erróneas" y habla de "la cautela del constituyente europeo al evitar pronunciarse por la titularidad o por el ejercicio de la soberanía de los países y territorios asociados". Dice que el tratado por el cual se instituye una constitución europea está lejos de ser "un texto antiargentino". Como la filosofía no cambia en lo que hemos visto, estamos en desacuerdo con la frase del trabajo que dice que el tratado

"No desconoce ni lesiona, de un modo especial, los derechos soberanos de la República Argentina sobre las Islas Malvinas y demás territorios australes (...)".

Puede que no los lesione de un modo especial, pero que los desconoce, los desconoce<sup>23</sup> ya que atribuye esos territorios sin más a la Unión, a través de la asociación

2

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> "La Constitución Europea y las Islas Malvinas". En: . Bajado el 17.8.11.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Por algo la Cancillería realiza esfuerzos para que las instituciones de la Unión Europea tengan en cuenta que "los territorios argentinos, que son objeto de una disputa de soberanía reconocida por las Naciones Unidas, se encuentran en una situación especial diferente de aquella en que se hallan los demás Países y Territorios de Ultramar" y que esa situación especial diferente "tiene que reflejarse en el tratamiento que les

### 21, 22 y 23 de noviembre de 2012

en virtud de la "relación especial" que mantienen con las metrópolis originarias y que venimos de analizar.

Una consecuencia de no haber encontrado ninguna declaración que exprese en relación con los archipiélagos que son territorio en disputa, es que ni la Unión ni sus miembros reconocen disputa alguna sobre ellos. Esto algo debería preocuparnos... Una sugerencia es que exijamos a la Unión Europea que las trate como territorio disputado y por consiguiente o no las incluya en la lista del Anexo II o que si las incluye, lo haga en ese carácter.

Encontramos también que se asocian por voluntad de los Estados firmantes de los tratados. Supongamos que nosotros recuperáramos el ejercicio pleno de la soberanía como manda la disposición transitoria primera de nuestra constitución y no quisiéramos que los archipiélagos siguiesen estando asociados con la Unión. ¿Se requerirá el acuerdo de todos los miembros de la Unión para desasociarlos? En todo caso, es una cuestión para negociar con Gran Bretaña, si los malvinenses les piden a ellos continuar con este *status* tan particular.

Muy bien: espero haber dado un panorama del *status* jurídico de los archipiélagos del Atlántico Sur; quizás un poco más amplio de lo que reza el título, pero por ello más ilustrativo. Creo que son cosas que tenemos que tener en cuenta cuando consideramos cumplir con el objetivo permanente que manda la Constitución. No olvidemos que estamos ante un adversario (ex – enemigo) tenaz; y que para conseguir nuestro objetivo habremos de ser un poquito más tenaces aún.

### ANEXO II [DEL TRATADO]: PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR A LOS QUE SE APLICARAN LAS DISPOSICIONES DE LA CUARTA PARTE DEL TRATADO.

- Groenlandia,
- Nueva Caledonia y sus dependencias,
- Polinesia francesa.
- tierras australes y antárticas francesas,
- islas Wallis y Futuna,
- Mayotte,
- San Pedro y Miquelón,
- Aruba,
- Antillas neerlandesas:
  - Bonaire,
  - Curação,
  - Saba,
  - San Eustaquio,
  - San Martín,
- Anguila,

otorga". Cf. el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, www.mrecic.gov.ar.

### 21, 22 y 23 de noviembre de 2012

- islas Caimán,
- islas Malvinas (Falkland),
- Georgia del Sur e islas Sandwich del Sur,
- Montserrat.
- Pitcairn,
- Santa Elena y sus dependencias,
- territorio antártico británico.
- territorios británicos del Océano Índico,
- islas Turcas y Caicos,
- islas Vírgenes británicas,
- Bermudas.

### Bibliografía

Negro, Sandra (dir.). Derecho de la integración. Montevideo, Editorial B de F, 2010.

The status of OCTs associated with the EC and options for "OCT 2000". Comunicación de la Comisión Europea En: http://aei.pitt.edu/4963/1/003128\_1.pdf. Bajado el 17.8.11

"The status and location of the military installations of the member states of the European Union and their potential role for the european security and defence policy (ESDP)". Monografía informativa del Directorado General de Política Exterior de la Unión Europea.

Caro Figueroa, Luis. "La Constitución Europea y las Islas Malvinas". En: . Bajado el 17.8.11.

Partnership for Progress and Prosperity. Monografía presntada por orden de S.M. al Parlamento por el Secretario de Estado para Asuntos Exteriores y del Commonwealth. Marzo de 1999.